

Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 44.

Sobre pago de la suscripcion al boletin ofcial.

D. Lucas de Búrgos, Editor del Boletin oficial, acude á mi autoridad quejándose del atraso que sufre en el percibo de intereses por la suscripcion á dicho Periódico, contraviniendo los ayuntamientos lo que tan espresamente está mandado. En su consecuencia, y no siendo justo que el referido Editor carezca de unos fondos que tan de justicia le pertenecen, prevengo á todos los ayuntamientos constitucionales de esta provincia que si en el término improrogable de quince dias, contados desde el recibo de esta circular, no satisfacen los atrasos que tienen de años anteriores, el trimestre vencido y el adelantado que deben pagar, me verá obligado aunque á pesar mio á adoptar medidas fuertes, y capaces de hacer que los morosos cumplan con mas exactitud las disposiciones de las autoridades superiores. Cáceres 20 de abril de 1844. = Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Bienes nacionales.-CLERO REGULAR.

Nota que manifiesta el resultado de las tasaciones y capitalizaciones de fincas nacionales.

| Monasterio de Guadalupe. | Tasa- cion. | Renta. | Capitali- zacion. |
|---|----------------|--------|----------------------|
| Una dehesa denominada Torre y Torrecilla, compuesta de 1500 fanegas de tierra | | | |

de sembradura, de 1ª, 2ª y 3ª calidad, de pasto y labor, poblada de monte alto de encina, en cuya propiedad se comprende el edificio llamado Rancho de Malillo que se halla situado en los límites de ella, corresponde el monte que se llama de la Torre á los pueblos del antiguo sesmo de Trujillo, y el resto á la Nacion por procedencia del monasterio que arriba se espresa.967497 11160 334800

Otra id. llamada Campillo Vaquero, que se halla enclavada en la de Valdepalacios, término de Logrosan, pertenece su suelo á dominio particular, y en ella el aprovechamiento del monte corresponde al Estado por procedencia del monasterio que arriba se espresa, cuyo derecho se halla asi reconocido. 56600 700 21000

El tercer millar de la dehesa de Valdepalacios, conocido por Moheda Oscura ó Zarzalejos, sito en término de Logrosan, se compone de 1000 fs. de tierra de sembradura, de pasto y labor, con monte alto de encina de segunda y 3ª calidad, del cual corresponde una 3ª parte al pueblo de Logrosan, y el resto con una corralada ó criadero de cerdos al Estado por procedencia del monasterio que arriba se espresa. 379000 8100 243000

Convento de religiosas Dominicanas de S. Miguel de Trujillo.

Una cerca murada de paré en buen estado, de cabida de 3 fanegas de tierra en sembradura, de 1ª calidad, que llaman del Fraile, se halla en

término de la ciudad de Trujillo, correspondió al convento de religiosas que arriba se espresan

6930 200 6000

Convento de Agustinos de Santa Cruz de la Sierra.

Una viña llamada de la Enfermería, á las inmediaciones del pueblo de Erguijuela, se compone de 6 fs. y media de terreno, de 2ª clase, 26 olivos y varios frutales con 3500 cepas, correspondió al convento de religiosos que arriba se espresa

4782 500 15000

Una huerta llamada el Pozo Nuevo, término del mismo pueblo, se compone de media fanega de terreno, mal murado, con 14 olivos y algunos frutales, que correspondió á dicho convento.

572 100 3000

Otra id. frente á la casa y molino, que fue de este convento, en dicho pueblo, tiene de cabida 10 celemines de tierra de 2ª clase y 26 pies de olivos, correspondió á dicho convento.

910 60 1800

Convento de religiosas Dominicanas de Aldeanueva de las Monjas del Barco.

Una parte menor en la dehesa llamada Palanca de Herrederos, sita en término de Trujillo, compuesta de 224 fs. de tierra, de 1ª, 2ª y 3ª calidad, de mero pasto, poblada de monte, que corresponde este á la espresada ciudad de Trujillo, y aquella al Estado por la procedencia que arriba se espresa

36696 1128 33840

Convento de religiosas Dominicanas de S. Miguel de Trujillo.

Otra parte menor en la misma dehesa, y en iguales términos que la anterior, compuesta de 55 fs. de tierra de 1ª, 2ª y 3ª calidad, correspondió á las monjas de dicho convento

8877 264 12 7930 20

Convento religiosas Gerónimas Santa María de Trujillo.

Otra parte menor en la misma dehesa y en iguales términos que las anteriores, de 68 fs.

12078 354 10 10628 28

Cáceres 18 de abril de 1844. = Balboa.

BIENES NACIONALES.

En el boletín oficial núm. 47. se señala para remate de la dehesa en redondo llamada Paridera, con la Isla adjunta con el nombre del Poleo, el 21 de mayo, y debe ser el 31 del mismo mayo; asimismo se dice ser su capitalización 274,000 rs. debiendo ser 264 000.

CONTINUACION DEL ARANCEL GENERAL DE ADUANAS

MARITIMAS Y FRONTERIZAS DE MEJICO: 1843.

(Véanse los boletines números 44, 45, 46 y 47.)

Art. 15. Lana, cerda, pluma y pelo.

| | DERECHOS que deben pagar. | |
|--|---------------------------|----------|
| | Pesos... | Céntimos |
| A. | | |
| 182. Alfombras y tripe de todas clases hasta de una vara | vara. | 0 75 |
| C. | | |
| 183. Calcetines ó medias medias de todos colores. | docena. | 1 00 |
| 184. Camisas y calzoncillos interiores de punto de media. | cada pieza. | 0 50 |
| 185. Casimires (género cruzado ó asargado) de todas clases y colores, hasta de una vara. | vara. | 0 75 |
| E. | | |
| 186. Estambre ó hilo de lana de todas clases y colores | libra. | 0 75 |
| G. | | |
| 187. Gorros de punto de media. | docena. | 3 00 |
| 188. Guantes de todos tamaños y colores. | id. | 1 00 |
| M. | | |
| 189. Medias de todas clases y colores para hombre y mujer. | id. | 2 00 |
| 190. Idem de todas clases y colores para niños. | id. | 1 00 |
| P. | | |
| 191. Paños de primera, lisos, rayados, labrados ó listados de todos colores, hasta de una vara. | vara. | 1 00 |
| 192. Pañuelos lisos, labrados, asargados de todos colores, con fleco ó sin él, hasta de una vara de tejido | id. | 0 20 |

Nota. - Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

T.

193. Tejidos lisos blancos y de colores, hasta de una vara id. 0 12½
194. Idem labrados, adamascados, cruzados ó asargados, rayados y á cuadros de todos colores, hasta de una vara. id. 0 15

Nota.— Los tejidos comprendidos en esta clasificación, cuando tuvieren alguna mezcla de algodón, pagarán además de la cuota que á su clase corresponde un 15 por 100 sobre su misma cuota. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea algodón, metal ó seda, pagarán la misma cuota que según su clase queda designado para los no mezclados.

Art. 16. Sedas.

B.

195. Blondas, encajes y punto de tull de todas clases y colores, lisos ó bordados. libra. 12 00

P.

196. Paraguas y quitasoles de todos tamaños. cada uno. 1 25

S.

197. Seda cruda en rama de todas clases. libra. 1 00
198. Idem floja ó quíña de todas clases y colores. id. 2 00
199. Idem pelo, torcida y gusanillo de todas clases y colores. id. 3 00

T.

200. Tejidos lisos, asargados, arrasados, adamascados, terciopelados, bordados, labrados y toda manufactura de solo seda de cualquiera clase ó denominación. id. 3 00

Nota.— Los tejidos y demás mercancías que comprende esta clasificación, aunque tuviesen en cualquiera proporción alguna mezcla que no sea metal, pagarán la cuota como de solo seda.

Art. 17. Algodones.

C.

201. Calcetines ó medias medias. docena. 1 12½
202. Camisas y calzoncillos interiores de punto de media. cada pieza. 0 50
203. Cintas blancas y de colores. libra. 0 75

G.

204. Gorros de punto de media. docena. 3 00
205. Guantes de todos tamaños y colores. id. 1 12½

L.

206. Lienzos y tejidos lisos y listados, blancos y trigueños que escedan de treinta hilos de pie y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada por cada lado, hasta de una vara. vara. 0 15
207. Idem idem trigueños, asargados ó cruzados que escedan de treinta hilos de pie y trama en el mismo cuadrado, hasta de una vara. id. 0 15
208. Idem idem lisos ó rayados de colores no firmes ó de ácidos que escedan de treinta hilos en dicho cuadro. id. 0 15
209. Lienzos y tejidos blancos asargados, arrasados, adamascados, bordados, calados, afelpados y aterciopelados, hasta de una vara. id. 0 15
210. Idem idem lisos pintados y teñidos de colores firmes ó de ácidos, listados ó rayados, desde veinte y seis hilos de pie y trama en el cuadrado referido, hasta de una vara. id. 0 13
211. Idem idem pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados. id. 0 13

M.

212. Medias de todas clases y colores para hombre y mujer. docena. 2 25
213. Muselinas, linoes, gasas y otros géneros de algodón, precisamente aclarinados, blancos, bordados, calados y de colores, sin sujeción á número de hilos, hasta de una vara. vara. 0 12½

P.

214. Pañuelos pintados, listados ó á cuadros, de colores firmes ó de ácidos, desde veinte y seis hilos en el cuadrado referido, hasta de una vara. cada uno. 0 13
215. Idem blancos lisos y de orilla blanca ó de color que escedan de treinta hilos en dicho cuadrado, hasta de una vara. id. 0 15
216. Idem blancos asargados, rayados y listados, hasta de una vara. id. 0 15
217. Idem blancos de orilla ó esquina bordada ó calada, hasta de una vara. id. 0 18
218. Pañuelos blancos y de colores, precisamente aclarinados sin sujeción á número de hilos, hasta de una vara. id. 0 12½

Notas.— 1ª Todos los pañuelos que escedan de una vara en cuadro se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

2ª Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificación, á un que tengan en su tejido mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodón en su clase correspondiente.

Art. 18. Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este Arancel, y á las cuales ha de sujetarse la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la República mejicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara compuesta de tres pies, cada pie de doce pulgadas, cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinte y cinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los céntimos de á ciento en cada peso.

SECCION V.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en pais extranjero.

Art. 19. Toca la observancia de estas formalidades: 1.º A los remitentes de efectos con destino á la República mejicana. 2.º A los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos. 3.º A los cónsules, vicecónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes en los términos que se expresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

Art. 20. Cualquier individuo que de pais extranjero envíe objetos de comercio á la República mejicana, habrá de formar una ó mas facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1.ª El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mejicano á donde se dirige, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2.ª La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3.ª La inscripcion de la marca y del número con que deberá venir señalado cada bulto.

4.ª La clase ó nombre de la mercancía y la explicacion por guarismo y letra del número, ó del peso, ó de la medida de longitud y latitud que corresponda á la propia mercancía, segun sea la cantidad de número, de peso ó de medida que se designe en este Arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto de que la latitud ha de expresarse en la misma clase de medida con que se designe la longitud. En los líquidos y manufacturas á que segun este Arancel deban ajustarse sus derechos, en razon del peso que contengan, se expresará en las facturas poniéndolo con arreglo al que use la nacion del puerto de la procedencia del buque.

5.ª La firma del remitente.

6.ª De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vicecónsul mejicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificacion de que habla el artículo 35, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vicecónsul mejicano, se presen-

tarán las facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna otra nacion amiga de Méjico; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que espresa el artículo 35. (*Se continuará*)

AVISO A LA PROVINCIA.

En la capital de ella, edificio que fue convento de San Pedro, calle de este nombre, que es uno de los mejores sitios de la poblacion, se halla establecida una espaciosa POSADA, donde se admite tanto á la arriería y transeuntes quanto á personas que se propongan hacer una mansion dilatada, sin escluir ni á señoras, pues para todos ofrece las comodidades y ventajas que se pueden apetecer. Cuenta mas de doce aposentos independientes, decentes, seguros y alegres, con camas aseadas y el servicio que fuere necesario para la mesa y demas que pida el que los ocupare: hay bastantes sirvientes y á mas una cocinera acreditada que no tiene repato en brindar con cuatro, seis, ocho y aun doce platos bien condimentados y con sumo aseo á cualesquiera que los pidiere aunque sea en una sola comida.

La posada tiene el número de cuadras suficientes para contener mas de ciento veinte caballerías, pudiendo separarse las especies que no deban estar unidas, siendo de notar la circunstancia de que dentro del edificio existen tambien dos buenos pozos de que hay proporcion para dar de beber al ganado sin necesidad de ir á los pilares. Todas las localidades de la posada han sido reedificadas ó reparadas, lo que es una consecuencia de su anterior destino, de menos de dos años á esta parte y están blanqueadas y aseadas con un esmero prolijo.

En fin el que ahora tiene á su cargo el establecimiento es persona muy conocida en la capital y aun en toda Estremadura por su notoria honradez y por su carácter en extremo atento y servicial, y al hacer al público esta oferta asegura que cumplirá con ella por precios convencionales y proporcionados, pero muy equitativos, y tambien admite carruajes.

Cáceres 20 de abril de 1844.

El profesor de cirugía y titular de la Estrella de la Jara, en la provincia de Toledo, abre la temporada operatoria en el 1.º del inmediato mayo. Estrae y abate la catarata, hace la pupila artificial, corrige el estrabismo, el terigion, cáncer escirro y fistula lagrimal; garantiza con la mitad de lo convenido si las operaciones se desgraciasen ó no dieren un éxito favorable. Tiene hermosa casa para hospedar á toda clase de sugeto por alta que fuere su categoria. Los comunicados que precedan serán francos de porte, dirigiéndolos por el Puente del Arzobispo á Dionisio Gonzalez.

Se suplica á los señores alcaldes hagan circular esta noticia en sus respectivos pueblos, para bien de la humanidad enferma.

Imprenta de D. Lucas de Búrgos.